

cuervo de la dha villa y Martin de amucharte Regidor y
dos sacos de garitans. Uno de los diputados de la parrochia de
Santamarina de Oxiron de Miguel de gastañeta Uno de
los Regidores y Juan de Jimeno y Bartolome de Villar diputados
de la Universidad de nueva leon que sacaron la mayoria y mas sana
parte de todos los oficiales de el dho concejo casi y unidos

Este dia en este ayuntamiento. Ante mi el p^o de su señoría don Felipe
de parte de don Felipe m^o de sigüenza en su nombre. El dho de la dha
que el tenia. Una heredada llamada Anguaburu de lo perteneciente
de la dha villa de nueva leon de la dha villa de la que se
da el que se muestra y por el p^o de la dha villa de la dha villa de
propio del concejo con algunos otros grandes que en ella
quiere. Ante mi el p^o de la dha villa de nueva leon de la dha villa de
y por parte de las dhas villas. El dho de la dha villa de la dha villa de
trueno de las dhas villas de nueva leon que quere para el concejo
de la dha villa de Anguaburu que se muestra y la de abax de la dha villa de
las dhas villas de la dha villa de nueva leon y por que se sabe
se sabe ambas heredades que son cerca de esta villa y se sabe
que el trueno que se muestra de sera en utilidad y provecho del
concejo que para el dho de la dha villa de nueva leon con mas de un
y mes de tierra que solo el dho de la dha villa de nueva leon como
didad que podria tener la dha villa de nueva leon de nueva leon. Un
trueno mas lo que se muestra de la dha villa de nueva leon con mas de un
del ayuntamiento de nueva leon de la dha villa de nueva leon de la dha villa de nueva leon
por agora sobre este negocio propuesto se mandaron dar y comen
daron y mandaron que ambas tierras y heredades se sepa de
seban por parte de este concejo. Por que se muestra de la dha villa de nueva leon de la dha villa de nueva leon
hallandose por esta villa el dho de la dha villa de nueva leon de la dha villa de nueva leon
nueva leon de la dha villa de nueva leon de la dha villa de nueva leon de la dha villa de nueva leon
cejo entre las dhas villas de nueva leon. Algun dano y per
juicio o provecho. y de el dho de la dha villa de nueva leon de la dha villa de nueva leon de la dha villa de nueva leon
to y se ponga en este libro del ayuntamiento para que se sepa de la dha villa de nueva leon de la dha villa de nueva leon
lo que se muestra de la dha villa de nueva leon de la dha villa de nueva leon de la dha villa de nueva leon de la dha villa de nueva leon
firmar firmaron. Gaspar de la roca. Juan de madariaga

Mediándose Yrriendos las tierras y guales en nombre de da = el tñu
co sería tanto mas enprouado y Utilidad del concejo que para
el dño Dñ Felipe m^o y para tener Resolución en este auerda
m^o para lo que diuia acordar y de terminas fue llamado por
garcía de Orueaga de Dños de la casa de Orueaga de quien
se le auia encomendado y permitido la Vista de los dños de las
tierras y heredad de conseruacion para y suficiente de cosas
sino antes de esto. Refiriendo para que se iba la visita para
este Ayuntamiento. Venido que se dice supariencia de lo que en
lo suyo de se podria y debria saber demanera que no fue
en cosa alguna en dño del concejo sino enprouado = el
que el dño por q^o de supariencia en esta manera = Dijo
que el dño visto las dñas tierras que son en anguaburu
y de Sallí Abaxo. Saja la parte de las tierras y medianas
de las tierras de yarmendi que por la parte somera y
baxo la del concejo donde ay Arboles de Roble con licencia
del concejo plantados cuya propiedad de la de abaxo
Plantados de Robles como dños tiene el concejo y que lo
paga la casa de yarmendi = y Sallaua siendo medido
ambas tierras que la de arriba de anguaburu que en pro
piedad es pertenecido de la dña casa de yarmendi tiene
duzientos y veinte y ocho plantos de mancaros de la
medida acostumbrada en esta tierra = y la tierra de
baxo en propiedad del concejo = tiene ciento y dos plan
tos. Yansi la de yarmendi es mayor con diez y siete
y seis plantos que la de abaxo del concejo = yansi esta
mejoria es grande y mayor que la tierra del dño concejo
= Por lo qual = dicho que parece que el dño tiene copias y peñi
do se goza = Saja en igualdad para ambas partes en esta
manera. que como el dño Dñ Felipe m^o de Aguirre en de
la dña señoría de somera de anguaburu que es de yarmendi
de = Por lo qual que es mayor = al concejo de esta villa de
mejoria de la cinquenta Orenta. Plantos de tierra de
mancaros = mas de la tierra que se puede dar Abaxo
del dño concejo en propiedad = Saja en de se dirá la ma
nera de las dñas tierras y heredad de al dño concejo

y Ciudad con el monte que aya en el sea suya y la goze en propiedad
 y posesion perpetuamente para siemp e jamas como cosa suya propia
 y adquirida y adquirida en tuco y equi Valencia y estimacion de otra
 tierra que los dros p Selipemz y gumagee dan otra ciudad
 en un mismo pueblo y lugar con como de lo que dexas que sea la que si
 nos da que el pueblo y lugar de Anguaburu en la tenencia de la dda
 Sucasa de yramendi la qual asimismo el dho conceso hde adque
 se y apropiara para si perpetua mente y jamas en tuco y qual
 dda y equi Valencia de la dda de dda dda dda dda dda dda dda dda
 es = Exo el dho p Selipemz desde su posesion de gozo y gozo por mi y
 en nombre de la dda mi muger la dda dda dda dda dda dda dda dda
 que en el alto de Anguaburu y dda dda dda dda dda dda dda dda
 tinicara de yramendi de dda dda dda dda dda dda dda dda dda
 mente y para siemp e jamas con dda dda dda dda dda dda dda dda
 tinas y dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda
 En Razon de lo qual no los dda dda dda dda dda dda dda dda
 te y cada uno de nos de de la presente Otra sea suya mas los dda
 conceso Justicia y Regimiento. Por el y en un nombre = Exo el dho
 P Selipemz por mi la dda mi muger Proloquanos toca = nos de us
 timos y nos damos Poderes lias y apartados de todos los dda dda
 de propiedad tenencia y posesion y dda dda dda dda dda dda dda dda
 titulo y Recurso que cada uno de nos y nra parte por dda
 re propietaria principal tenida y dda dda dda dda dda dda dda dda
 a an y nos ptenere y nos los dda dda dda dda dda dda dda dda dda
 cada una de nos los dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda
 y Por la misma causa y Razon la una parte a la otra y la otra
 a la otra dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda
 mos y tenemos para que cada uno pueda tomar y tomar las posesiones
 necesarias asu dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda
 dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda
 pia autoridad de p dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda
 tanto que las dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda
 dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda dda
 por cada uno de cada uno y confesamos sea el justo Valor y equiva
 te estimacion tanto de la una dda dda dda dda dda dda dda dda
 cada y vendidas Segundo es y en un contrato y Scriptura
 no aynta benias ni yntorbiene de lo en gero en dda dda dda

misimamente de lo. Y en caso que en el quinto tiempo tal parte
y que con este contrato a libito lesion y en contra al juramento de
las partes cada uno de los en el Valor principal y en la donacion de las
tierras y Sucedades y qualquiera de las que se otorgan en mas o me-
nos de la mitad del futo precio: nos las dhas Otorgantes la Una parte
ala Otra y la Otra ala Otra de la tal donacion y en mas gracia y donacion
pura por fecho irrevocable que el derecho llama entre vivos para lo
qual Acordamos Salvo Real del ordenamiento que trata de las cosas
que compran y venden por mas o por menos de la mitad del futo
precio de la qual y de lo que en ella de la tal donacion de los quatro años
para poder de la donacion de la tal Venta o del Precio el suplen en tres
paises futo de la cosa vendida a no ser a pro uida de nos. y nos de
nos. nos las dhas partes Otorgantes. la Una parte en favor
de la Otra y la Otra en favor de la Otra. Hecho en la ciudad de Sevilla
para que este de los dhas tierras y Sucedades de nos. Acordamos
a qualquiera de las dhas partes. Así a la Una como a la Otra que
sanas ciertan y seguras perpetuamente en propiedad y posesion
sin que por ningun caso ponga en ello embargo o impedimento
pleyto malo y ni Otra contienda por ninguna causa y
tal se hiziere contra qualquiera de las dhas partes contra
tal pleyto y mala o se pusiere e intentare sal de una
causa. Y de fensa siendo el tal demandado o auindado
movido el pleyto. Y Requirido por el con noticia que se le
dende que se hiziere. Y Requirido y si en quera esto de puer
la aplicacion de la probacion de tal pleyto movido en qual
estado del. el que de nos queda Obligado en favor del Otro
sal dar seguimos y fenezamos a su propia costa
dejar a quien se le moviere el dho pleyto libre y quitamente
de la tierra y Sucedades. Así prestada la Scriptura de trueco
Vendida en favor de la Otra parte sin costa ni con tra-
cion alguna. y tomamos de venterinda como sea de
tenido y legalmente la dha cibion y a namo. Así pa-
Una parte que del dho concepto como para la Otra que lo
e lo. Y Salvo en el dho concepto y en caso que por pleyto se

De la Junta de Honorables Varones de esta y de
mismos y fe que en los años de 1540 y 1541
tales Justicia Mayor y Alcaide de esta y de
de todas las oficias de esta y de
de los ingleses de esta y de
li. d. x. y de todos los de esta y de
y tan libre como los de esta y de
Gaspar de Loyola y San Juan de
Pedro de Ouesga y
y de la y de

Joan de Guay y
cava y Juan de Aragon

Pedro de Ouesga y
y de la y de

Bartolome de Villalaz

Pedro de Ouesga y
y de la y de

Juan de Aragon
y de la y de